

Secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto 642 de Marzo 31 de 2022.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1739

Santiago de Cali, Agosto dieciocho de dos mil veintidós

PROCESO: SUCESION

DTE: CARLOS ARTURO RIVAS MARIN

CTE: CESAR AUGUSTO RIVAS Y-O

76001-31-10004-2021-00424-00

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto 2123 de Noviembre 29 de 2021, en su numeral cuarto, ordeno requerir a los herederos Francisco y Cesar Augusto Rivas Marín para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia de sus fallecidos padres Cesar Augusto Rivas y Gloria Marín (artículos 1289, 1290 del código civil y 492 del CGP).

2.- Francisco y Cesar Augusto Rivas Marín envían escrito vía correo electrónico a este juzgado, el cual no fue tenido en consideración dado que lo hicieron a nombre propio y por carecer del derecho de postulación.

3.- Posteriormente mediante providencia 642 de Marzo 31 de 2022 se tuvo por repudiada la herencia por parte de Francisco y Cesar Augusto Rivas Marín, dada su no comparecencia al proceso mediante apoderado judicial.

4.- El abogado José Leonel Rodríguez concurre al proceso adjuntando los poderes conferidos por Francisco y Cesar Augusto Rivas Marín, interponiendo el recurso de reposición contra el auto previamente citado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dice el abogado José Leonel Rodríguez que sus poderdantes por su conducto enviaron en termino oportuno la aceptación a la herencia y explica que se

equivoco al momento de remitirlo vía correo electrónico (j04fccali@cendoj.gov.co) y no al correcto (j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , añade que dicho error es imputable a “...*la empleada de la oficina del servicio de internet...*” ; y califica tal circunstancia como “...*de fuerza mayor o caso fortuito...*” .

Dice el recurrente que sus poderdantes siempre tuvieron el ánimo de aceptar la herencia, en lo que califica como “...*una prueba que habían aceptado tácitamente como mínimo el derecho de herencia...*” .

CONSIDERACIONES

Para resolver, debemos establecer las circunstancias que rodearon la declaratoria de repudio de la herencia consignada en el auto recurrido. Se encuentra fehacientemente acreditado que Cesar Augusto y Francisco Rivas Marín aportaron un escrito en el cual elucubran sobre situaciones de índole legal y en el cual denotan su lego conocimiento en dichas materias.

Ello se trasluce cuando aluden a una indebida “...*notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma...*”, y recalcan que “...*en ningún momento se nos ha corrido traslado del auto No 2123 de noviembre 29 de 2021.....*”, ignorando que el presente tramite dista de ser un proceso verbal que deba someterse a controversia distinta entre los asignatarios a la de discrepar en la cantidad y el avalúo de los relictos, ello en la audiencia de inventario pertinente.

La cadena de yerros continúa con la aceptación expresa del abogado José Leonel Rodríguez, quien se equivoca al momento de remitir el poder y escrito por el cual pedía la intervención de sus poderdantes en el presente liquidatorio, impericia que permitió que los términos vencieran infructuosamente.

Pese al grueso de los anteriores desaciertos, corresponde a esta juzgadora valorar si se avizoraba en Cesar Augusto y Francisco Rivas Marín el talento de intervenir en el liquidatorio sucesoral de sus padres y por ende aceptar o repudiar la herencia que les fue diferida. En este punto es nítido decir que su voluntad era la de reclamar sus derechos herenciales, ello a costa del cariz poco amistoso que

trasluce su vínculo de hermanos con el demandante inicial Carlos Arturo Rivas Marín.

Dicha conclusión esta intrínseca en el escrito que inoportunamente y sin sustento legal allegaron Francisco y Cesar Rivas Marín, en él se aperciben circunstancias de discordia con su tercer hermano, pero también se precisa el ánimo de *“...ejercer y reclamar los derechos que legalmente nos corresponden...”*.

En este punto es necesario acotar sobre el correcto tramite procedimental que este despacho judicial dio hasta la fecha al presente proceso, cumpliendo a cabalidad con las citaciones a los herederos Francisco y Cesar Rivas Marín, y la posterior declaratoria de repudio de la herencia.

Ahora bien, dentro del ejercicio de garantizar una justa toma de decisiones con relación a los derechos que le asisten a Cesar y Francisco Rivas Marín dentro del proceso sucesoral de sus padres, deberá retrotraerse lo actuado y aceptar su intervención en el proceso que nos ocupa, postulado que se entronca con el de la legitimación para la reclamación y reconocimiento de su legado herencial.

Por lo expuesto, se dispone:

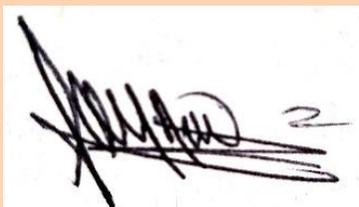
- 1.- Reponer el numeral 1º del auto 642 de Marzo 31 de 2022.
- 2.- Reconocer a Francisco y Cesar Augusto Rivas Marín como herederos en su condición de hijos de sus fallecidos padres Cesar Augusto Rivas y Gloria Marín, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º artículo 488 del código general del proceso).
- 3.- Requiérase a los interesados para que alleguen al proceso la escritura publica 1047 de Abril 16 de 2021 por la cual se cedieron derechos herenciales entre los hermanos Francisco y Cesar Augusto Rivas Marín, tras lo cual existirá un pronunciamiento al respecto.

4.- Reconocer al abogado José Leonel Rodríguez su condición de apoderado judicial de Francisco y Cesar Augusto Rivas Marín, en los términos del memorial poder adjunto.

5.- Efectuado el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso tal y como se ordenó en el numeral 3º del auto 2123 de Noviembre 29 de 2021, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario de los relictos de Cesar Augusto Rivas y Gloria Marín.

NOTIFIQUESE

La juez. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Amparo Niño Ruano', with a small number '2' written to the right of the signature.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 19 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo